

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2020-1652**  
**PROCESO: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**  
**DEMANDANTE: EDIFICIO CEDRO PIJAO PH.**  
**DEMANDADO: AV VILLAS S.A.**

### **SEGUNDA INSTANCIA (APELACIÓN AUTO)**

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** presentado por la parte demandada –su apoderado- contra el auto fechado 26 de enero de 2021 (ítem 017) proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

#### **FUNDAMENTOS DEL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

Adujo la primera instancia en el auto objeto de impugnación que tanto la constancia de notificación personal como el acuse de recibo (004 y 005) se surtieron el 17 de julio de 2020, por lo que los dos días a que alude el art. 8 del Decreto 806 de 2020 se cumplieron el 22 de ese mes y año, de tal suerte que el 23 de julio siguiente empezaron a contar los 20 días hábiles de que disponía AV VILLAS S.A. para contestar la demanda, término que feneció el 21 de agosto de 2020, por lo que fue extemporánea la contestación que la demandada radicó el día 24 de este último mes y año (009).

#### **ARGUMENTOS DEL APELANTE**

La demandada, a través de su apoderada, solicitó en el escrito de recurso (022) que se revoque dicho auto y se proceda con el respectivo traslado de la contestación de la demanda, pues afirma haber recibido el 17 de junio de 2020 a las 15:43 vía electrónica la comunicación de notificación, por lo que los dos días de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020 se cumplieron el 21 y 22 de ese mes, “entonces la notificación se tuvo por surtida el día 23”.

Citó el art. 118 del C.G.P. inciso segundo que indica “El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”, para puntualizar que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación es decir que el 24 de julio comenzaron a correr los 20 días hábiles de que disponía para contestar la demanda, término que

feneció el 24 de agosto de 2020, fecha esta en la que radicó la contestación vía electrónica.

Señaló que calificar como no contestada la demanda trasgrede el derecho de defensa.

Indicó que la decisión del despacho se funda en una sentencia que no se encontraba vigente para la fecha de notificación, pues la sentencia de constitucionalidad data del 24 de septiembre de 2020, fecha posterior a los hechos objeto de discusión (17 de junio de 2020).

Refirió que la sentencia de constitucionalidad C-420/20 condiciona cuando empieza a correr el término de los dos (2) días dispuestos en el inciso tercero del art. 8 del Decreto 806 de 2020 pero que no hace ninguna referencia a la parte que dispone "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Transcribió un aparte de decisión del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, fechada 20 de noviembre de 2020, con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez, que dice "... lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir", razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal. En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación."

## **CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El inciso tercero del art. 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

**"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".**

Dicha norma junto con el parágrafo del artículo 9 del mismo Decreto fueron declarados exequibles de manera condicionada en la sentencia C-420/2020 **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**.

Revisado el expediente se observa que las partes coinciden en que la notificación de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020 fue recibida por la pasiva el 17 de junio de 2020; no obstante, la primera instancia consideró que la demandada tenía hasta el día 21 de agosto de 2020 para contestar la demanda y habiendo efectuado este acto procesal hasta el día 24 siguiente de este último mes y año, esta contestación resultó extemporánea y procedió a su rechazo en el auto impugnado; por su parte la demandada estimó que tenía hasta la última data para ejercer su defensa oportunamente.

El punto objeto de discusión es si habiendo recibido la demandada el mensaje de notificación el 17 de junio de 2020 se entendía notificada personalmente el día 22 siguiente, como lo considera la primera instancia, o, por el contrario, el día 23 como lo argumenta la pasiva.

Para este despacho tal notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos, por lo que habiéndose dado este acuse el 17 de junio de 2020 (ítem 004 y 005) la parte demandada debe entenderse notificada personalmente el 22 de julio de 2020 cuando transcurrieron los dos días hábiles de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por ende, el término para contestar la demanda empezaba a contabilizarse desde el día 23 siguiente para culminar el 21 de agosto de 2020 (20 días).

Así las cosas, como la parte demandada presentó la contestación de la demanda el 24 de agosto de 2020, este acto resultó extemporáneo, de ahí que la decisión de primera instancia deba ser confirmada.

Si bien es cierto la pasiva trae como sustento del recurso un pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, del 20 de noviembre de 2020 en el que concluye que **“no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación”**, este despacho acoge pronunciamiento mucho más reciente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, del 27 de enero de 2022, radicado 76111-22-13-000-2021-00221-01, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en el que se consideró que la notificación debe **“entenderse surtida a los dos días siguientes”**, señalando además que postura como la consignada en la providencia del referido Tribunal es “interpretación inadecuada de la norma”.

En el caso que analizó la Corte Suprema puntualizó que “siendo enviado el correo electrónico de notificación el 4 de mayo de 2021, la notificación debía entenderse surtida a los dos días siguientes, es decir, al finalizar el día 6 del citado mes y año; por tanto, la demandada contaba con el término de 20 **días** para contestar la demanda, comenzando a correr el traslado el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 7 de mayo siguiente, y el plazo finalizaba el 4 de junio último; en consecuencia, y comoquiera que la allá convocada presentó los medios defensivos hasta el día 8 de junio de 2021, sin duda, lo hizo por fuera del término otorgado por la ley,…” (resaltados del texto original).

Deviene de lo expuesto que es infundado el recurso interpuesto, en consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará al apelante (parte demandada) al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera (artículo 365 numeral 1 del C.G.P.).

Sin más consideraciones, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, calendado 26 de enero de 2021, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: CONDENAR al apelante (parte demandada) a pagar a favor de la demandante las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000=. Líquidense por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al despacho de conocimiento, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE**.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64105d1b677f17d36ecb483a73baa650533e5883fe39b79a8cab01c20  
e8bff13**

Documento generado en 24/03/2022 07:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**